

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2058/2021**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA ESTATAL.**

Fecha de presentación del recurso

29 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

03 de noviembre del 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“Se requiere que se responda y precise la información que corresponda exclusivamente a el trabajo que realiza la Policía Cibernética”. (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2058/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2058/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 14 catorce de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 140255821000009.

**2. Respuesta se solicitud.** Tras los trámites internos con fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que se tuvo pro recibido oficialmente el día siguiente.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2058/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de Conciliación y requiere informe.** El día 06 seis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1532/2021, el 08 ocho de octubre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/6068/2021 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Fiscalía Estatal, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/septiembre/2021
Surte efectos:	21/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	14/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/septiembre/2021
Días inhábiles	27/septiembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simples de las copias certificadas de su expediente interno.
- b) Instrumental de actuaciones
- c) Presuncional

De la parte **recurrente**:

- d) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- e) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito información sobre las denuncias recibidas por cada uno de los delitos que investiga la Policía Cibernética desde su puesta en marcha y hasta la fecha. Desglosar la información por cada uno de los años considerados en el periodo solicitado y por cada uno de los delitos. Del punto anterior, cuántas carpetas de investigación se abrieron por cada una de los delitos que investiga la Policía Cibernética desde su puesta en marcha y hasta la fecha. Desglosar la información por cada uno de los años considerados en el periodo solicitado y por cada uno de los delitos.” (Sic)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido **Negativo**, sin embargo, una vez analizado el contenido de la respuesta, se concluye que la misma NO guarda relación con la solicitud de información, pues corresponde a otro folio.

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando medularmente lo siguiente:

*“Se requiere que se responda y precise la información que corresponda exclusivamente a el trabajo que realiza la Policía Cibernética”. (Sic)*

En respuesta al presente recurso, el sujeto obligado en su informe de ley, refiero la respuesta correcta al folio, de la que se advertía medularmente:

Estatad, siendo la **Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito**, quien tuvo a bien informar que desde la entrada en funciones dentro de la Fiscalía esta coordinación viene realizando una tarea que se ha denominado **“Respuesta a solicitudes de integración a solicitud de la autoridad competente”** el cual representa el resultado de un producto generado bajo mandato de: el Fiscal Estatal y los Fiscales, Ejecutivo, Regional, Derechos Humanos, Ministerios Públicos y Policías Investigadores, en la cual se engloban todos los apoyos que se crean como producto de las indagatorias que derivan de las carpetas de investigación que corresponden a reportes (quejas y denuncias) en apoyo a los ciudadanos y que competen a las actividades de esta coordinación, mismos que a continuación se otorgan:

Año	Cantidad
2013	1308
2014	990
2015	1052
2016	1275
2017	1404
2018	1375
2019	1173
2020	1188
2021	786* al 31 de Agosto de 2021

Esta cifra es la que corresponde a las solicitudes de información respondidas por año como **"Respuesta a solicitudes de integración de Información a solicitudes de la autoridad competente"(\*)**

**NOTA:** la información no se encuentra segmentada o no es generada en su totalidad de la forma en la que fue solicitada, la clasificación **"por tipo de delito"** y demás generación de este tipo de estadísticas corresponde a las aéreas del Ministerio Público quien es la autoridad que realiza la clasificación del delito, ya que esta coordinación solo actúa como una autoridad coadyuvante.

#### Precisando que su informe:

Entonces como se indico en líneas arriba, desde la entrada en funciones y puesta en marcha dentro de la Fiscalía Estatal, la Policía Cibernética realiza la tarea que se ha denominado **"Respuesta a solicitudes de integración a solicitud de la autoridad competente "** en la cual se engloban los apoyos que se generan como productos finales, siempre bajo el mando ministerial, en extracciones de información, integración de expedientes de información, apoyos técnicos, etc., siempre como autoridad coadyuvante en virtud de que la actuación de la Policía Cibernética se realiza siempre bajo el mando y conducción del Ministerio Público (artículo 21 Constitucional), y es por ello que previamente ya existe una denuncia (carpeta de investigación) radicada ante la Autoridad Ministerial, Y NO POR UNA DILIGENCIA REALIZADA CON AUTONOMIA POR LA UNIDAD DE POLICIA CIBERNETICA, por ende, la información relativa a las actividades de la Unidad de Policía cibernética, es aquella relativa a las solicitudes de integración a solicitud de la autoridad competente.

Lo anterior es así dado a que la Policía Cibernética realiza sus funciones de investigación derivado de una solicitud de apoyo bajo el mando y conducción del Ministerio Público, lo que significa que la denuncia es radicada por el Agente del Ministerio Público y no por la Unidad de la Policía Cibernética, con lo que resulta evidente que no existen Carpetas de investigación que hayan sido abiertas por la Policía Cibernética, circunstancias que robustecen la ausencia de estadística en relación a aquellas carpetas de Investigación que se abrieron por cada uno de los delitos que investiga la Policía Cibernética.

Las legislaciones procesales en materia penal y aplicables, señalan que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, quien ejerce las funciones de mando y conducción, por lo que no es facultad ni atribución de la Policía Cibernética la apertura de Carpetas de Investigación y ninguna de éstas recae bajo su competencia.

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 87.3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Así, la respuesta **no es acorde a lo solicitado**, ya que de la misma, no se advierte que se hubiera atendido la parte de la solicitud que refiere "sobre las denuncias recibidas" y "cuántas carpetas de investigación se abrieron por cada una de los delitos", ya que si bien el sujeto obligado refiere que la policía cibernética coadyuva con el Ministerio Público a través de las "solicitudes de integración de información a solicitud de autoridad competente" y no apertura carpetas de investigación; también es cierto, tal como lo refiere en su informe, el ministerio público es el encargado de la radicación de la denuncia (investigación) y en su caso apertura de la carpeta de investigación, por lo que si bien la policía cibernética no posee la información señalada en líneas anteriores, también es cierto que el ministerio público si conoce las denuncias y en su caso la apertura de la carpeta, siendo evidente que con ello se conoce la tipificación del delito.

Lo anterior, hace evidente la falta de atención a la totalidad de lo solicitado.

En ese sentido, el sujeto obligado **deberá** de realizar nuevas gestiones con él o las áreas correspondientes, para que se manifiesten categóricamente sobre:

- Las denuncias recibidas en las que ha participado la policía cibernética dentro de la investigación, entiéndase la cantidad de denuncias.
- De esa cantidad de denuncias precisar a qué tipo delitos correspondían.
- Del punto anterior, cuántas carpetas de investigación se abrieron por cada una de los delitos en lo que intervino la policía cibernética.

Lo anterior atendiendo al periodo solicitado, es decir desde que entró en funciones la policía desde su puesta en marcha y hasta la fecha de la solicitud. Desglosando la información por cada uno de los años considerados en el periodo solicitado.

Debiendo precisar que la interpretación señalada en líneas anteriores, se hace en atención a los principios que rigen la materia, entre ellos la suplencia ya que la parte recurrente no tiene obligación de conocer los términos jurídicos ni procesos exactos por lo que se rige el sujeto obligado, sin embargo es posible advertir la intención de su solicitud.

Por otro lado, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido

la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

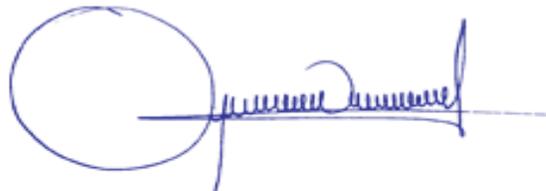
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2058/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP/XGRJ